

ral, que nos reservamos los derechos de propiedad artística que nos corresponden, respecto de dichas obras, de las cuales acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, D. F., 30 de octubre de 1908.—*Joseph W. Stern y Compañía.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 30 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las obras musicales tituladas:

«Turkey Trot» (characteristique), piano solo, por Oscar Haase.

«Hot Chocolate», Rag, piano solo, por Malvin Franklin & Arthur Lange; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó a ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 30 de octubre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Jos. W. Stern y Compañía.—Avenida del Cinco de Mayo 20, despacho 22.—Ciudad.

Son copias. México, 30 de octubre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 12 de 1908.

NUMERO 734.

Octubre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Salvador M. Cancino, representante de la Compañía de Vapores denominada «Mexican American S. S. Co.», rescindiendo el de 28 de septiembre de 1903, para el servicio de navegación de los puertos del Golfo de México.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía de Vapores denominada «Mexican American S. S. Co.», rescindiendo el contrato para el servicio de navegación de los puertos del Golfo de México, fecha 28 de septiembre de 1903.

Art. 1º Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir el contrato de fecha 28 de septiembre de 1903, relativo al servicio de altura y cabotaje entre los puertos de Nueva Orleans, Veracruz y Tampico y Nueva York y Coatzacoalcos.

Art. 2º Se devolverá á la Mexican American S. S. Co. el depósito de (\$3,000.00) tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, que constituyó en la Tesorería General de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, octubre 30 de 1908.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, octubre 30 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial» noviembre 28 de 1908.

NUMERO 735.

Octubre 30.—Secretaría de Hacienda.—Convenio celebrado con José Castellot, en representación del Banco de Campeche, Manuel Pereda y Joaquín Salas Argüelles, en la del Nacional de México, reformando la concesión otorgada en 11 de febrero de 1903, para el establecimiento del primero de dichos Bancos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

CONVENIO celebrado entre el C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y, por otra, el Sr. José Castellot, en representación del Banco de Campeche, y los Sres. D. Manuel Pereda y D. Joaquín Salas Argüelles, en representación del Banco Nacional de México.

Art. 1. Se reforma la concesión otorgada en 11 de febrero de 1903 para el establecimiento del Banco de Campeche, de conformidad con las siguientes bases:

A. La denominación del Banco será Banco de «Campeche, S. A., Refaccionario».

B. Quedará suprimida la Sucursal que el mismo establecimiento tiene actualmente en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

C. Se suprimen las cláusulas *F* y *G* del citado contrato de concesión. (Relativas á la Sucursal).

D. El Banco de Campeche renuncia expresamente al derecho que para emitir billetes le otorgó su concesión.

E. La concesión durará 50 años contados desde el día 19 de marzo de 1897.

Art. 2. Se adiciona la concesión del Banco de Campeche con las siguientes cláusulas:
A. Con excepción del caso previsto en la fracción I del artículo 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo ó descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de notoria solvencia ó con prenda.

B. El importe de los bonos de Caja que el «Banco de Campeche, S. A., Refaccionario», ponga en circulación, nunca será mayor del duplo del capital social efectivamente pagado.

C. Será condición necesaria para que el Banco goce de las exenciones y franquicias á que alude la cláusula *H* del artículo primero de su primitiva concesión, que desde el primero de septiembre de 1913 el importe de los préstamos refaccionarios que tenga hechos á negociaciones mineras, industriales y agrícolas, no baje del 20% de su capital exhibido.

D. Si durante algún año el promedio de los préstamos refaccionarios, según los balan-

ces mensuales, no representare por lo menos el 20% del capital exhibido, el Banco, aunque habrá de continuar sus operaciones, dejará desde el primero de enero del año siguiente de disfrutar de las franquicias que dispensa la cláusula *H* de su primitiva concesión, mediante la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

E. «El Banco de Campeche, S. A., Refaccionario», no podrá emitir certificados de depósitos pagaderos á la vista y al portador.

F. Los bonos de Caja que el «Banco de Campeche, S. A., Refaccionario», haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo de interés que devenguen; serán 100, 500 y 1,000 pesos; al portador ó nominativos; tendrán cupones para el pago de los intereses, cuando el plazo de su vencimiento exceda de seis meses; y el modelo que haya de servir para su impresión, deberá ser sometido á la aprobación de la Secretaría de Hacienda; en la inteligencia de que se imprimirán de un tamaño tal que no puedan ser nunca confundidos á la simple vista con los billetes de Banco.

G. El Banco se sujetará á las leyes y disposiciones generales que se dicten con relación á la preferencia de que disfruten los préstamos refaccionarios y á las leyes y disposiciones generales que se dicten sobre depósitos bancarios y demás operaciones de los Bancos Refaccionarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1897.

Art. 3. La Secretaría de Hacienda aprueba el convenio celebrado entre el Banco de Campeche y el Banco Nacional de México; y por el cual este último se obliga á reembolsar los billetes del Banco de Campeche que se encuentran en circulación, pero en la inteligencia de que se observarán las siguientes reglas:

A. El reembolso se verificará á la vista y al portador.

B. El Banco Nacional de México podrá hacer la redención de los billetes en la oficina ú oficinas que considere conveniente; pero necesariamente deberá reembolsar la totalidad de los billetes que se le presentaren en su Sucursal de Campeche, y deberá reembolsar en su Sucursal de Mérida los billetes emitidos en esa ciudad por la Sucursal que ha tenido en ella el Banco de Campeche.

C. El presente convenio no da origen á la prescripción de los billetes del Banco de Campeche, para la cual se estará en todo caso á lo que dispone el artículo 22 de la ley general de Instituciones de Crédito.

D. Los Bancos de Campeche y Nacional de México publicarán en el periódico oficial de la Federación y en los del Estado de Yucatán y del de Campeche avisos en que se dé á conocer al público la obligación asumida por el Banco Nacional y las Oficinas de éste en que los billetes deben ser presentados al reembolso y convocando á los tenedores de billetes para que los presenten para su pago.

E. Este convenio no modifica los arreglos privados hechos por el Banco de Campeche con el Banco Nacional de México, para garantizar é indemnizar á éste por el servicio del rescate de billetes del primero, etc., etc.

Es hecho en la ciudad de México, el treinta de octubre de mil novecientos ocho; y se extiende en tres ejemplares, uno para cada parte, sin llevar estampillas, en virtud de lo dispuesto en el inciso I del artículo 123 de la ley general de Instituciones de Crédito.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—*José Castellot.*—Rúbrica.—Banco Nacional de México.—*J. Salas A.*—*M. Pereda.*—Rúbricas.

«Diario Oficial», noviembre 30 de 1908.

NUMERO 736.

Octubre 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando para el establecimiento de una Estación Sanitaria, un terreno situado en la falda oriental del Cerro del Vigía de la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento de una Estación Sanitaria, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el terreno adquirido por el Gobierno junto al camino de la Batería, en la falda oriental del Cerro del Vigía de la ciudad de Mazatlán, Municipalidad y Distrito del mismo nombre, en el Estado de Sinaloa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», octubre 31 de 1908.

NUMERO 737.

Octubre 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de Instrucción Pública el edificio construido por el Gobierno en la Colonia Pinzón de la Municipalidad de Mixcoac, Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de Instrucción Pública, dependiente de la Secretaría del Ramo, el edificio escolar construido por el Gobierno en la esquina de la Avenida Michoacán y 5ª calle Noroeste de la Colonia Pinzón, ubicada en la Municipalidad de Mixcoac, del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de octubre de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», octubre 31 de 1908.

NUMERO 738.

Octubre 31.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de Policía Rural, el terreno situado en el cuartel 5º, manzana número 16 de la ciudad de Hermosillo, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de Policía Rural, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el terreno situado en el cuartel 5º, manzana número 16 de la ciudad de Hermosillo, que fué cedido á la Federación por el Gobierno del Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 31 de octubre de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 31 de 1908.

NUMERO 739.

Octubre 31.—Secretaría de Relaciones.—Se concede carta de naturalización mexicana á Antonio Fong Chi, Luis Flank, Jesús Flank, etc., etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Antonio Fong Chi, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. Luis Flank, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. Jesús Flank, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. Carlos Cinco, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. D. Fernando Susteric, austriaco, ingeniero minero y residente en Guadalajara.

Al Sr. D. Manuel Viaña García, español, marino y residente en Veracruz.

Al Sr. D. Manuel Trilla Avio, español, empleado federal y residente en Veracruz.

Al Sr. D. Leopoldo López Bargallo, español, empleado federal y residente en Veracruz.

Al Sr. D. Fernando Vaca Fernández, español, empleado federal y residente en Veracruz.

Al Sr. D. Ramón Alvarello Ferro, español, empleado federal y residente en Xicalango, Campeche.

Al Sr. D. Alfredo Vinck y Carrió, español, empleado federal y residente en esta ciudad.

Al Sr. Eduardo Ung, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. Chang Jung, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. Juan R. Chin, chino, comerciante y residente en Cananea, Sonora.

Al Sr. Chang Sang, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. D. Emilio Casanova, español, empleado federal y residente en Veracruz.

Al Sr. D. Juan Benvenuto, italiano, marino y residente en Mazatlán.

México, 31 de octubre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección de América, *R. A. Esteva Ruiz*.

«Diario Oficial», noviembre 4 de 1908.

NUMERO 740.

Octubre 31.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

Cuatro estampillas de cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Rodolfo Reyes, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo.

Cláusula primera. Se autoriza al Lic. Rodolfo Reyes, para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional en el Territorio Federal Quintana Roo, y en una superficie aproximada de 88,000, ochenta y ocho mil hectáreas, cuyos linderos son los siguientes:

Una línea recta que partiendo del extremo Norte de la Laguna de Nohbec y siguiendo la colindancia con la concesión de la Compañía Colonizadora, llegue hasta el punto de unión de las concesiones de la citada Compañía Colonizadora de J. Ed. Plumer y de Mengel & Bros, á 25 kilómetros del extremo Norte de la Aguada Concepción: de este punto una línea recta siguiendo la colindancia de la concesión Mengel & Bros hasta el extremo Norte de la Laguna de San Felipe ó Couchté; y de este punto siguiendo la colindancia con la concesión de Rodolfo Reyes una línea recta hasta el extremo Norte de la Laguna Nohbec, punto de partida.

Cláusula segunda. La duración de este contrato será hasta el 17 de octubre de 1912.

Cláusula tercera. El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, todos los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda, haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras respectiva durante el presente año.

Cláusula cuarta. Queda obligado el concesionario para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula quinta. El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

Cláusula sexta. El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cabeza de ganado que pascen en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales por cada hectárea que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Aduana de Chetumal previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el Territorio Federal Quintana Roo, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretende extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad gomas ó resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula séptima. El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 20,000 hectáreas durante cada uno de los cuatro años del contrato.

Cláusula octava. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula novena. El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo, y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula décima. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos, objeto de este contrato, haciéndole respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de madera ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula undécima. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dic-

tare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente:

Cláusula duodécima. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos Agentes eroguen.

Cláusula décimatercera. El concesionario pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula décimacuarta. El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquéllos que es difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula décimaquinta. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de dos años contados desde la fecha de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también, en algunos puntos del perímetro, las mojeneras correspondientes, llenándose en el levantamiento del plano los requisitos marcados por los artículos 28, 29 y 31 del Reglamento de 5 de junio de 1894.

Con el plano del terreno ó informe pericial deberá presentarse la conformidad de todos los colindantes en una de las formas que previene el inciso II del artículo 39 de la ley de 26 de marzo de 1894.

Cláusula décimasexta. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á algún particular ó alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula décimaséptima. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula décimoctava. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula décimanovena. En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula primera, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás